

Laboral

La información “sensible” sobre los partícipes de los planes de pensiones de empleo y su utilización a efectos sindicales

La comisión de control de un plan de pensiones no está obligada a facilitar los datos de los partícipes a los sindicatos en el proceso electoral para su renovación. Tampoco tiene obligación de trasladar esta petición a la entidad gestora del fondo, siendo los interesados los que deban hacerlo directamente.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. La conexión entre las elecciones sindicales y los planes de pensiones de empleo parece una quimera pues, no en vano, se trata de dos instituciones laborales que responden a objetivos distintos y reguladas de forma muy diferente. Sin embargo, en los últimos tiempos se han venido relacionando cuando los representantes de los trabajadores contrastan el censo electoral suministrado por la empresa con los datos que constan en el registro de los partícipes de los citados planes de pensiones, en particular en los procesos de elección o renovación de los órganos que rigen tanto los planes como los fondos de pensiones.

La Ley de Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto-Legislativo 1/2002, 29 de noviembre, BOE, 13 de diciembre, en adelante, LPFP) señala, en su artículo 7, que la comisión de control del plan de pensiones deberá “supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios”. También aparecen diversas previsiones sobre la composición de tales comisiones, en concreto el apartado 2 reconoce que “las especificaciones de los planes de pensiones establecerán el sistema de nombramiento, por designación y/o por elección, de los miembros de la comisión de control. En este último

caso, las especificaciones regularán el procedimiento electoral”. Las decisiones de la comisión de control del plan se adoptarán de acuerdo con las mayorías estipuladas en las especificaciones del plan, resultando admisible que dichas especificaciones prevean mayorías cualificadas. Reglamentariamente podrán regularse los sistemas para la designación y/o elección de los miembros de las comisiones de control de los planes de empleo y podrán establecerse las condiciones y porcentajes de representación y las condiciones de funcionamiento de las mismas en desarrollo de lo previsto en esta norma legal. Y es precisamente el Reglamento que desarrolla la citada LPFP (RD 304/2004, 20 febrero, BOE, 25) el que regula la designación o elección de los miembros de la comisión de control en su artículo 31. Y, así, a falta de designación directa prevista, la elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios se realizará mediante proceso electoral. Para el desarrollo de las elecciones se formará la correspondiente junta o mesa electoral y se facilitará o pondrá a disposición de los electores la información necesaria sobre la convocatoria, calendario, presentación y proclamación de candidaturas y condiciones del proceso.

2. En este contexto se resuelve la controversia analizada por la STS 20 de octubre 2021, Jur. 337267. Se trata de una cuestión que afecta a unas 900 personas (partícipes del plan de pensiones), aunque solo 350 se hallen en activo. El sindicato impugnante presentó su candidatura y solicitó ante la mesa electoral, la empresa y la comisión de control del plan de pensiones los correspondientes escritos interesando datos personales de los partícipes. Estando dicho órgano de control integrado por personas afiliadas a un sindicato, se queja el sindicato

impugnante de la vulneración del artículo 14 CE al no contar los demás sindicatos con la misma información. En este sentido, se solicita la declaración sobre la vulneración del derecho a la igualdad y libertad sindical del sindicato impugnante, así como la nulidad del proceso electoral, al no haber sido entregados los datos personales de los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones integrados en el censo electoral. En concreto, se solicita “la información relativa a los datos personales de los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones que se encuentren en el censo electoral, tales como nombre y apellidos, dirección postal, con el fin de poder realizar la campaña electoral correspondiente”, recibiendo la respuesta de que dichos datos obran en poder en la comisión de control del plan.

Pues bien, el artículo 8 del Reglamento del plan de pensiones de la empresa dispone que el partícipe, al efectuar el alta para ejercitar su derecho de adhesión mediante el boletín correspondiente, deberá comunicar una serie de datos personales, entre otros, nombre, apellidos, DNI, sexo, fecha de nacimiento, domicilio, fecha de ingreso en la empresa y número de matrícula del empleado, designación de beneficiarios y datos personales de los mismos, aceptación del contenido del Reglamento, de la Base Técnica del Plan de Pensiones y de la Declaración de principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones, fecha y firma del solicitante. Con periodicidad semestral, los partícipes recibirán de la Entidad Gestora información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos y otros extremos de interés, según las preferencias de recepción (postal, electrónica, etc.) que manifiesten a la comisión de control. A tal efecto, los partícipes deberán

trasladar a la comisión de control del plan todas aquellas alteraciones personales que se produzcan en el desarrollo de su ejecución.

En dicho Reglamento del plan de pensiones empresarial también se regula la constitución y funcionamiento de la comisión de control, así como el procedimiento de elección de los representantes de los trabajadores partícipes y beneficiarios (artículos 48 y ss). En virtud de dicha normativa, podrán ser candidatos quienes, siendo elegibles, sean incluidos en las listas que confeccionen las secciones sindicales de los sindicatos legalmente constituidos en la empresa promotora y cuenten al menos con un representante en el comité intercentros. También pueden ser candidatos quienes se presenten en una lista avalada por determinado número de firmas de partícipes. Asimismo, se regula la Mesa Electoral Central, que se instituye a efectos de impulsar el proceso electoral y verificar su legalidad. La comisión de control deberá entregar a la Mesa Electoral Central, en el momento de su constitución, el censo electoral de partícipes, que deberá hacer público. El citado Reglamento prevé que, en caso de discrepancias interpretativas, el derecho supletorio será la regulación del régimen electoral sindical y, en su defecto, la del régimen general. En todo caso, la comisión de control deberá supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan en aquello que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios, debiendo resolver las reclamaciones que formulen los mismo, instando en su caso lo que proceda ante la entidad gestora del fondo de pensiones.

En principio, las entidades administrativas responsables de la materia (en especial, la

Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) siempre han considerado que la comisión de control “debería contar con cuanta información individualizada requiera para el ejercicio de su función de supervisión, utilizando principalmente información carente de datos personales, sin perjuicio del derecho de acceder puntualmente a datos personalizados cuando se acredite la necesidad y alcance de los mismos para el ejercicio de sus funciones, quedando los miembros de dicha Comisión sujetos al deber de confidencialidad y al compromiso de ejercer sobre ellos el uso estrictamente supervisor fijado en la legislación”. Asimismo, se da cuenta de que la Agencia Española de Protección de Datos viene entendiendo que la comisión de control es “usuario autorizado para acceder a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y que la cesión de datos debe realizarse estrictamente para el desempeño de la función supervisora, quedando obligados sus miembros al deber de secreto” (FJ 1).

3. En una primera instancia, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional optó por la nulidad del proceso electoral al entender vulnerado el derecho a la libertad sindical del sindicato impugnante. En consecuencia, el proceso debía retrotraerse al momento de proclamación de candidaturas para que la comisión de control del plan de pensiones instara a la entidad gestora a suministrar (a los candidatos que lo soliciten) los datos de contacto de los partícipes y beneficiarios (en concreto, la dirección postal), a fin de que puedan realizar la campaña electoral. Por esta razón, se condena a la comisión de control a indemnizar al sindicato afectado con una cantidad de 626 euros, descartando que se haya producido vulneración del derecho a la igualdad.

En principio estima que, aun cuando la comisión de control del plan de pensiones no se hallaba legitimada para suministrar por sí misma los datos solicitados por el sindicato impugnante, incluso aunque dispusiera de ellos, debió instar a la entidad gestora para que atendiera la solicitud del sindicato. La vulneración de la libertad sindical por parte de la comisión de control surge porque, entre los derechos de los beneficiarios, se encuentran los relativos al proceso electoral, de modo que si la comisión de control no podía facilitar los datos requeridos por ser la entidad gestora la responsable del tratamiento de dichos datos, le competía dirigirse a esta última para instar su actuación, teniendo en cuenta que el artículo 39.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General contempla la entrega de copias del censo electoral a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral. En este sentido, la sentencia admite que las funciones de “supervisión” que el Reglamento del Plan atribuye a la comisión de control deben comprender, aunque no aparezca explícitamente, el deber de gestionar la petición realizada por el sindicato impugnante. De ese modo, la pasividad de la comisión de control ha de ser calificada como conducta antisindical y arrastra la nulidad del proceso electoral.

Una posición distinta mantiene la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que reproduce la tesis manifestada, en su día, en la STS 10 de abril de 2019, Ar. 1885 en la que se exponía que la comisión de control no constituye una estructura representativa cuya presencia o participación forme parte del contenido esencial ni adicional de la libertad sindical establecida en el artículo 28 CE. Sin embargo, esto no es suficiente

para descartar que la comisión pueda vulnerar la libertad sindical. El artículo 178.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social señala cómo la conducta lesiva de un derecho fundamental puede proceder de cualquier sujeto y no sólo de quienes también son titulares del mismo o poseen la condición de empresario. Además, el hecho de que la comisión de control no forme parte del contenido de la libertad sindical es algo distinto a que sea inviable la acción sindical destinada a facilitar la presencia de determinada asociación en ella. Sin embargo, en aquella ocasión, la sentencia recurrida no condenaría a la comisión de control por no haber facilitado los datos requeridos, sino que, bien al contrario, su conclusión sería que dicha comisión no estaba legitimada para suministrar por sí misma los datos solicitados, incluso aunque dispusiera de ellos. Es necesario reforzar cualquier cautela con que debe tratarse un dato tan personal e íntimo como el del domicilio o hacerlo en la necesidad de que quienes presentan candidatura para integrarse en la comisión de control dispongan del mismo.

Pues bien, en esta misma línea, la STS 20 de octubre 2021, Jur. 337267 que aquí se analiza y que parte principalmente del Informe del Ministerio Fiscal, toma como punto de referencia una premisa inicial y es que ninguna disposición atribuye a la comisión de control del plan de pensiones la carga de realizar gestiones tendentes a cumplimentar la petición efectuada por el sindicato impugnante. Entre las funciones que el artículo 53 del Reglamento del Plan de Pensiones de la empresa le encomienda aparece la de informar a los partícipes y resolver sobre cualquier tema relacionado con el plan de pensiones, así como resolver las reclamaciones que formulen los

candidatos instando lo que proceda a la entidad gestora. Pero no se le impone el deber de facilitar o de recabar a la entidad gestora para que facilite el domicilio postal de los beneficiarios inscritos en el censo. En segundo término, precisa que la comisión está obligada a un uso funcionalmente limitado de los datos personales que obran en su poder. La propia sentencia recurrida expone cómo la Administración especializada estima que el acceso de la comisión de control debe ser necesariamente restrictivo aun cuando se garantice el conocimiento de los datos personales, debiendo ser estos los mínimos necesarios y siempre que se garantice su confidencialidad, y es evidente que el domicilio postal de los afectados es un dato estrictamente personal. Por lo demás, y en tercer término, el artículo 39.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General contempla la entrega de copias del censo electoral a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral, pero ninguna referencia se hace a la aportación del domicilio de las personas que figuran en el censo.

Y, por último, se considera prevalente la legislación sobre protección de datos personales. En este sentido procede aclarar que la comisión de control ha sido condenada como consecuencia de que un candidato le requiere datos que no obran en su poder para la finalidad requerida; la entidad gestora, que es quien posee los datos en cuestión, no aparece como demandada; la mesa electoral, que es quien gobierna el proceso electoral declarado nulo, no ha sido traída al procedimiento por expresa decisión del sindicato impugnante; la empresa, a quien el sindicato impugnante pidió inicialmente los datos y respondió que solo tenía una parte, no ha sido tampoco

demandada; no aparece acreditado que ningún sindicato haya dispuesto del dato referido al domicilio del electorado; la comisión no estaba legitimada para suministrar los datos pedidos por el sindicato impugnante, incluso aunque dispusiera de ellos. Con todos estos datos como precedente, la Sala estima el recurso y entiende que “no es posible considerar que la CCPPC ha vulnerado la libertad sindical de CSIF en las condiciones descritas. Ni es el sujeto que posee los datos útiles para el fin perseguido por la CSIF, ni es el órgano encargado de vigilar la limpieza del procedimiento electoral, ni la conducta que se le reclama aparece como una de sus obligaciones o funciones. Con ello no estamos afirmando que la conducta sea irreprochable desde otras perspectivas; se trata, claro está, de la valoración jurídica reclamada por el recurso. Tampoco estamos haciendo valoración alguna sobre las características que haya de poseer el procedimiento electoral” (FJ 3).

Ni siquiera resulta claro que exista una “campaña electoral” en sentido estricto. Por otra parte, el artículo 7.3 LPFP, dispone que las especificaciones cada Plan “regularán el procedimiento electoral” para la respectiva comisión de control y el artículo 39.3 del Reglamento introduce alguna mayor concreción. Su lectura contempla la formación de una mesa o junta electoral y atribuye un papel importante al promotor del plan y a la entidad gestora.

En la empresa de que se trata es a la mesa electoral a la que compete el impulso del proceso electoral (artículo 49 del Reglamento del Plan) y a quien resulta lógico que se traslade la petición del sindicato impugnante. Cuando la mesa manifiesta que carece de esos datos y remite a la co-

misión de control o al promotor, el sindicato impugnante da por buena esa contestación y les reclama "la información relativa a los datos personales" de quienes integren el censo electoral, con el resultado ya conocido. Pero el sindicato impugnante no se ha dirigido a la Entidad Gestora interesando esos datos, ni protestado de que la empresa omita la entrega de los datos que posee. En tal sentido, no se considera que "pueda entenderse constitutiva de una lesión de la libertad sindical de CSIF el que la CCPPC haya omitido la indicación de cómo obtener, en su caso, los datos recabados" (FJ 3). Menos aún, claro, que pueda declararse la nulidad de un procedimiento electoral como consecuencia de la ausencia de respuesta a una solicitud, cuando menos, ajena a las funciones y deberes reglamentariamente establecidos. Porque es a la Mesa Electoral Central a quien corresponde no sólo "impulsar el proceso electoral" sino también "verificar su legalidad" (Reglamento del Plan, artículo 49.3). Sin embargo, las funciones atribuidas a la comisión de control están destinadas a garantizar la estabilidad (económica) y solvencia (financiera) de los Planes y Fondos de Pensiones. "La «supervisión» del funcionamiento del Plan no puede ensancharse hasta atribuirle una intervención en el proceso electoral más allá de lo expresamente previsto" (FJ 3). No en vano, el artículo 31.3) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones establece obligaciones "para el desarrollo de las elecciones" y menciona a la "junta o mesa electoral", a "la entidad gestora" y al "promotor del plan". "Semejante omisión de la Comisión de Control es incompatible con la asignación del papel que la sentencia recurrida le asigna, relevante hasta el extremo de

que el omitir la indicación de a quién reclamar los datos o el reclamarlos a esa entidad conlleva la nulidad de todo el procedimiento electoral" (FJ 3).

Porque cuando el artículo 53 del Reglamento del Plan recoge las funciones de la comisión de control no sólo se refiere a informar a los partícipes, sino también alude a la obligación de supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que respecta a los derechos de los partícipes y beneficiarios, y resolver las reclamaciones que le formulen los mismos, instando en su caso lo que proceda ante la entidad gestora del fondo de pensiones. Pero se trata de la supervisión de los aspectos financieros y de acción protectora del Plan y cuando se refiere a la resolución sobre las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios, instando en su caso lo que proceda ante la Entidad Gestora, está haciendo alusión "lógicamente a los derechos prestacionales, económicos o de información. Una interpretación sistemática y teleológica del precepto así lo reclama, so pena de alterar el diseño competencial que se ha hecho respecto del proceso electoral" (FJ 3). Razones todas ellas que conducen a rechazar que se haya producido una vulneración de la libertad sindical, obviando cualquier declaración de condena indemnizatoria, así como la anulación del procedimiento electoral y las restantes incorporadas a la demanda. Y que obligan a considerar que, aun cuando se trate de datos especialmente sensibles, no están exentos de publicidad a efectos electorales con las cautelas expuestas y precisando qué órgano es competente para disponer y dispensar dichos datos.

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.